

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 668**

29 de abril de 2009

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

*Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia*

**LEY**

Para establecer como requisito para la acreditación de Programas de Preparación de Maestros en las Instituciones de Educación Superior, poseer la acreditación de una entidad profesional acreditadora reconocida por el Departamento de Educación Federal, en cumplimiento con los estándares establecidos para la preparación de maestros altamente cualificados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de sus derechos y libertades fundamentales. También, le impone al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la obligación de proveer un sistema de educación pública, libre de costo, para nuestros niños y jóvenes.

Todos los servicios educativos que se ofrecen, tanto en el sistema educativo público como en el privado del país, deben cumplir no sólo con la legislación estatal, sino con la legislación federal vigente, conocida como la “Ley para que Ningún Niño quede Rezagado”. El objetivo de esta Ley Federal, es asegurar al máximo que los maestros estén altamente cualificados, para que la educación que se imparta en el salón de clases sea una de calidad y excelencia.

El cumplimiento de esta exigencia, requiere que en Puerto Rico se adopten medidas adicionales. En los Estados Unidos, el Departamento de Educación ha reconocido que existen instituciones profesionales acreditadoras, que sirven para evidenciar que los programas de preparación de maestros están en cumplimiento con los estándares de excelencia de estos

organismos. Además, con la acreditación se espera que los futuros maestros se gradúen con las competencias y las experiencias educativas necesarias.

En el Puerto Rico de hoy, se debaten un sinnúmero de ideas para mejorar el Sistema Educativo. Entre éstas se destaca la importancia de la calidad de los programas de preparación de maestros. Como parte de su obligación, esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso moral de garantizar que todos los egresados de estos programas reciban una formación académica de calidad que redunde en beneficio de sus estudiantes.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Artículo 1.- Título de esta Ley

2                Esta Ley se conocerá por el título corto de la “Ley para Requerir la Acreditación de  
3 Programas de Preparación de Maestros de las Instituciones de Educación Superior por parte  
4 de una Entidad Profesional Acreditadora, Reconocida por el Departamento de Educación  
5 Federal.”

6        Artículo 2.- Definiciones

- 7        (a)        “Escuela o Programa de Preparación de Maestros”, significará todo Programa de  
8                Estudio, ofrecido por una Institución Superior en Puerto Rico, que otorgue grados  
9                de Bachillerato en Educación en cualquier nivel o disciplina.
- 10        (b)        “Acreditación”, significará el cumplimiento de un programa de preparación de  
11                maestros de una institución de educación superior, con los estándares de calidad  
12                establecidos por un organismo acreditador reconocido por el Departamento de  
13                Educación Federal.
- 14        (c)        “Año Fiscal”, significará que comienza el primero de julio de cualquier año y  
15                termina el 30 de junio del año siguiente.
- 16        (d)        “CES”, significará Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

1 (e) “DE”, significará Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto  
2 Rico.

3 (f) “Institución de Educación Superior”, significará institución autorizada por el  
4 Consejo de Educación Superior para acreditar programas de preparación de  
5 maestros, para otorgar grados de Bachillerato en Educación.

#### 6 Artículo 3.- Requisitos de Acreditación

7 Se dispone que las Escuelas y los Programas de Educación de las Instituciones de  
8 Educación Superior deberán cumplir con todos los requisitos y haber obtenido su  
9 acreditación por una entidad profesional acreditada, reconocida por el Departamento de  
10 Educación Federal, o estar en el proceso de candidatura en cumplimiento con los  
11 estándares establecidos para la preparación de maestros altamente cualificados, en un  
12 término no mayor de sesenta (60) meses luego de la aprobación de esta Ley; y luego de  
13 haber recibido las orientaciones por parte del CES sobre su debido cumplimiento, según  
14 se dispone en el Artículo (4).

#### 15 Artículo 4.- Responsabilidad del Consejo de Educación Superior

16 Será responsabilidad del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico proveer a  
17 todas las Escuelas y Programas de Educación de las Instituciones de Educación Superior,  
18 las orientaciones para el debido cumplimiento de esta Ley, en un término no mayor de  
19 doce (12) meses.

20 Se dispone que el Consejo de Educación Superior tendrá la responsabilidad de  
21 divulgar en los medios de comunicación del país los Programas o Escuelas de Educación  
22 debidamente acreditadas para conocimiento de todos los ciudadanos y, en especial, para  
23 aquéllos que son prospectos estudiantes de Educación en Puerto Rico.

1 Artículo 5.- Responsabilidad del Departamento de Educación de Puerto Rico

2 Será responsabilidad del Departamento de Educación de Puerto Rico emplear  
3 maestros egresados de instituciones de educación superior, cuyos programas de  
4 preparación de maestros estén acreditados o posean el estatus de candidatos a acreditación  
5 por una entidad profesional reconocida por el Departamento de Educación Federal, a  
6 partir de los sesenta (60) meses luego de la aprobación de esta Ley.

7 Artículo 6.- Periodo de Transición

8 Esta Ley provee un periodo de transición no mayor de sesenta (60) meses provisto  
9 en el Artículo (3), a partir de la fecha de su aprobación, para que las Instituciones de  
10 Educación Superior cumplan con el requisito de acreditación requerido.

11 Artículo 7.- Cláusula del Abuelo

12 Los egresados de Programas de Preparación de Maestros en las Instituciones de  
13 Educación Superior, antes de la vigencia de esta Ley o durante el período de transición  
14 estipulado de sesenta (60) meses, estarán exentos del requisito de haberse graduado de un  
15 Programa de Preparación de Maestros acreditado por una entidad profesional, reconocida  
16 por el Departamento de Educación Federal, para ejercer como maestros del Departamento  
17 de Educación de Puerto Rico.

18 Artículo 8.- Asignación de Fondos

19 Se asigna la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares, que deberán consignarse en  
20 el Presupuesto General de Gastos del Gobierno para el Año Fiscal 2009-2010 y años  
21 subsiguientes, al Consejo de Educación Superior, para promover la acreditación y para  
22 cumplir con las secciones 207 y 208 del Título II de la Ley Federal de Educación  
23 Superior.

1 Artículo 9.- Separabilidad

2 Si cualquier parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarada nula por un  
3 Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará  
4 aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido declarada.

5 Artículo 10.- Vigencia

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.